



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARIGUANI MAGDALENA
Callejón LAS PALMAS Cel. 317-6187420 Correo: jmpalariguani@cendoj.ramajudicial.gov-co

El Difícil diciembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2.021)

REF:- 47-058-40-89-001-2019-00188, EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra ORLANDO MACHADO LEYVA.

Se procede a decidir lo que corresponda en el proceso de la Referencia,.

*EL doctor ANTONIO LUIS ATENCIA PALLARES,, quien obra como Apoderado de INGRID PAOLA MOLINA TORRES apoderada geneal de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** presentó demanda **ORLANDO MACHADO LEYVA** por cumplir los requisitos en Julio 30 de 2.019 se libró mandamiento ejecutivo de pago, , notificado a la Ejecutante con Estado 061, en AGOSTO 1° del mismo año. A la parte Demandada se le Emplazó, designándole Curador Ad-Litem, nombramiento que aceptó el doctor JORGE LUIS ESCOBAR GIL, quien estando dentro de la oportunidad para ello contestó la demanda, y se allanó a las pretensiones por considerarlas ajustadas a derecho. Apreciamos que la parte Demandada no ha comparecido, no pagó, como tampoco excepcionó. .*

Dispone el artículo 440 del C.G.P., que si no se propusieren excepciones oportunamente, se dictará Sentencia que ordene el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones ordenadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Se aprecia en el caso de autos, que se dan los requisitos ordenados por la Ley, en consecuencia, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARIGUANI, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

1°.- *Sígase con la Ejecución, favorable a **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** representada por INGRID PAOLA MOLINA TORRES, contra **ORLANDO MACHADO LEYVA..** .Para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Mandamiento Ejecutivo de Pago antes indicado, el remate de los bienes embargados, Y, secuestrados, o los que posteriormente se embarguen*

2°.- *Al tenor del artículo 446 C.G.P. practíquese la Liquidación del Crédito.*

3° *Se condena en costas a la parte demandada. Tásense.*

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ROBERTO LEOCADIO CAMPO VASQUEZ.